

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C.,

30 SEP 2015

Referencia: 14022014004  
Investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Abogado DIEGO ARMANDO FORERO SÁNCHEZ, apoderado de la empresa NUTRAHERBAL S.A.S Propietario de la moto acuática "QRRA" de bandera colombiana, en contra del acto administrativo sancionatorio proferido el 30 de octubre de 2015, por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de Marina Mercante.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante acta de protesta del 11 de enero de 2014, suscrita por el Comandante URR Guardia Bahía EGSAM de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el Capitán de Puerto de dicha jurisdicción tuvo conocimiento de algunas novedades que se presentaron a bordo de la moto acuática "QRRA" de bandera colombiana.
2. Conforme lo anterior el día 14 de enero de 2014, el Capitán de Puerto de Santa Marta formuló cargos por presunta violación a las normas de Marina Mercante, en contra del señor JESÚS ROMO, Capitán de la moto acuática "QRRA".
3. Una vez agotadas todas las etapas del proceso de que tratan los artículos 47 y 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 30 de octubre de 2015, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió acto administrativo sancionatorio, a través del cual declaró administrativamente responsable por violación a las normas de Marina Mercante al señor JESÚS ROMO, en calidad de Capitán de la moto acuática "QRRA" de bandera colombiana.

En consecuencia, le impuso a título de sanción multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS m/cte. (\$2.464.000),

pagaderos en forma solidaria con la sociedad NUTRAHERBAL S.A.S, en su condición Propietario y/o Armador de la citada nave.

4. Mediante escrito recibido el 14 de diciembre de 2015, el apoderado de la empresa NUTRAHERBAL S.A.S Propietario y/o Armador de la moto acuática "QRRRA" de bandera colombiana, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de primera instancia.
5. En virtud de lo anterior, el Capitán del Puerto de Santa Marta el día 9 de marzo de 2016 resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión de primera instancia en su integridad, en consecuencia remitió el expediente a la Dirección General Marítima, a fin que se resuelva el recurso de apelación interpuesto.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación por violación a las normas de Marina Mercante, y ocupación indebida en bienes de uso público, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

### ARGUMENTOS DEL APELANTE

Frente a las consideraciones presentadas en el recurso de apelación por el Abogado DIEGO ARMANDO FORERO apoderado de la empresa NUTRAHERBAL S.A.S, en calidad de Propietario y/o Armador de la moto acuática "QRRRA" de bandera colombiana, se extrae lo siguiente:

1. El recurrente indica que en el reporte de infracción, auto de formulación de cargos y la notificación por aviso del 2 de septiembre del 2015, notifican al señor EDGAR ENRIQUE BALBAS como persona natural y no en calidad de Representante Legal de la empresa NUTRAHERBAL S.A.S, lo anterior implicó no tener la posibilidad de presentar pruebas.
2. Así mismo, menciona que la persona que maniobraba la moto acuática era un familiar del señor BALBAS, no como como lo está establecido el Reporte de Infracción No. 3646 a nombre del señor JESÚS ROMO.

De igual forma, expone la teoría de culpa de un tercero y su configuración como eximente de responsabilidad, en el sentido que se encuentran los tres elementos para ello, su irresistibilidad, su imprevisibilidad y su exterioridad respecto del demandado.

3. Finalmente, el apelante solicita que si el Despacho considera que no opera la teoría de la culpa de un tercero como eximente de responsabilidad se contemplen atenuantes al momento de tomar una decisión de fondo.

## CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los argumentos presentados en el recurso de apelación, el Despacho entra a resolver, de la siguiente manera:

1. Es preciso recordar que el Reporte de Infracción es un informe que realiza la Autoridad Marítima sobre las novedades que se presentan abordo de una nave, por lo tanto es un escrito que su función es notificar al Capitán y al Propietario cuales fueron los códigos de la Resolución 386 del 2012 vulnerados, así mismo contiene las indicaciones para cancelar la multa según los valores que comprende el mismo documento, en igual sentido existe una observación en la que se le informa al infractor que de no estar de acuerdo con el Reporte de Infracción puede presentarse a la Capitanía de puerto con un abogado si lo desea.

Los Reportes de infracción que no sean pagados dentro de los 3 días siguientes a su imposición se le adelantará el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 386 de 2012, el cual inicia formalmente con la formulación de cargos al (os) infractores, al tenor de lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, revisada la investigación se observa a folio 7 autorización emitida por el señor EDGAR BALBAS GÓMEZ en calidad de Representante Legal de la empresa NUTRAHERBAL S.A.S a la señora ISELA MARÍA VIVAS MARZAL, a fin de que se notifique en su nombre del auto de formulación de cargos, dicha notificación consta en el folio 6 del expediente.

En igual sentido en el folio 16, obra citación dirigida al Representante Legal de la empresa NUTRAHERBAL S.A.S, a fin de ser escuchado en diligencia de versión libre y espontánea, a la que no compareció la persona requerida.

En virtud de ello, mediante acto administrativo del 30 de octubre de 2015 se sancionó por violación a normas de Marina Mercante al señor JESÚS ROMO en calidad de Capitán de la moto acuática "QRRR", se le impuso multa de cuatro salarios mínimos pagaderos en forma solidaria con la empresa NUTRAHERBAL S.A.S.

Debido a lo anterior, el Despacho deja por sentado que se le garantizaron los derechos de defensa y debido proceso al señor JESÚS ROMO en su condición de Capitán de la moto acuática y a la empresa NUTRAHERBAL S.A.S, razón por la cual el argumento carece de fundamento.

2. Sobre el segundo argumento relacionado con el error en la elaboración del Reporte de Infracción se considera que el mismo documento se encuentra firmado y aceptado por el señor JESÚS ALBERTO ROMO en calidad de Capitán de la moto acuática "QRRR", adicionalmente durante la investigación el citado sujeto procesal no se hizo presente para expresar ante la Capitanía de Puerto la inconformidad que hoy indica.

Acerca de la autenticidad de los documentos suscritos por servidores públicos, el artículo 83 de la Carta Política prevé:

*"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."* (Cursiva fuera del texto)

Tal como se dijo en el primer argumento, el Reporte de Infracción es un documento cuya función principal es la de informar que se han violado las normas de Marina Mercante establecidas en la Resolución 386 del 2012, al Propietario, Capitán y a la Autoridad Marítima, adicionalmente el Despacho reitera que los documentos realizados por servidores públicos se presumen auténticos y rendidos en virtud del principio de buena fe.

Respecto a la alegada culpa del tercero, el artículo 38 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Artículo 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

*1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*

*2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.*

*3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.*

*Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.* (cursiva y subraya fuera del texto).

Como consecuencia de lo anterior, el Propietario y el Capitán podían manifestar ante la Capitanía de Puerto su interés en vincular al tercero en la investigación, tal y como lo fija la norma el tercero también podía aportar y solicitar pruebas, en este sentido no opera la responsabilidad de un tercero como eximente de responsabilidad.

3. Sobre el tercer argumento aducido por los apelantes, El artículo 81 del Decreto 2324 de 1984, establece:

*"Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:*

*2. Son atenuantes:*

- a) *La observancia anterior a las normas y reglamentos;*  
b) *El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias;*  
c) *La ignorancia invencible;*  
d) *El actuar bajo presiones;*  
e) *El actuar por razones nobles o altruistas o para evitar un riesgo o peligro mayor.*  
f) *El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate. En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias."* (Cursiva y subraya fuera del texto).

Una vez analizado lo anterior y la base de datos de la oficina jurídica de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el Despacho concluye que el señor JESÚS ROMO y la empresa NUTRAHERBAL S.A.S en calidad de Capitán y Propietaria de la moto acuática "QRRA", respectivamente, no tienen antecedentes por esta razón procede la disminución de la sanción según las pruebas obrantes en el expediente y los atenuantes estipulados en el Decreto 2324 de 1984, la cual quedará en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.232.000), por lo que se modificará el artículo segundo del acto administrativo sancionatorio emitido el 30 de octubre del 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º- MODIFICAR** el artículo segundo del acto administrativo sancionatorio emitido el 30 de octubre del 2015, con fundamento en la parte considerativa de la presente providencia, el cual quedará así:

"En consecuencia **SANCIÓNESE** al señor JESÚS ROMO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.946.995 expedida en Santa Marta, Capitán de la moto marina "QRRA" de bandera Colombiana, y en consecuencia imponerle como sanción multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales que corresponde a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.232.000)), pagaderos en forma solidaria con la empresa NUTRAHERBAL S.A.S con Nit 900550383-1, Propietaria de la moto marina de bandera Colombiana."

**ARTÍCULO 2º.- CONFIRMAR** los artículos restantes del acto administrativo sancionatorio emitido el 30 de octubre de 2015 por el Capitán de Puerto de Santa Marta, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente proveído a los señores JESÚS ROMO en calidad de Capitán y al Representante Legal de la empresa NUTRAHERBAL S.A.S Propietaria de la moto acuática "QRRA" en los términos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley

1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 5°-** Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 6°-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

30 SEP 2016



Vicealmirante PABLO EMILIO ROMERO ROJAS  
Director General Marítimo